

VOTO PARTICULAR

Oficio: INFOEM/COM-JMC/0473/2019
Meteppec, Estado de México a 19 de agosto de 2019

**LICENCIADO EN DERECHO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.
PRESENTE**

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión **04543/INFOEM/IP/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


**LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p.- Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento. Y efectos legales conducentes.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04543/INFOEM/IP/RR/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 04543/INFOEM/IP/RR/2019, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual, el suscrito, formula VOTO PARTICULAR, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, el cual versa sobre la pretensión del particular de obtener el número de incidentes reportados en el establecimiento denominado "Restaurante Bar [REDACTED]", especificando fechas, de igual forma la copia del parte de novedades en donde se encuentre el reporte de los mismos así como que se le informará si cuenta con los permisos correspondientes para su funcionamiento; información que fue requerida a través del SAIMEX y de la cual de las constancias que obran en el expediente electrónico se observa

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 04543/INFOEM/IP/RR/2019

que el Sujeto Obligado no brindó respuesta, razón por la que el particular presentó el medio de defensa previsto en la normatividad.

Igualmente, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su informe justificado violentando con ello el derecho de acceso a la información del particular.

Así las cosas el Comisionado ponente, en la resolución presentada ante el Pleno de este Instituto, se limitó a referir –en resumen- que la omisión de dar respuesta por parte del Sujeto Obligado constituye una vulneración al derecho de acceso a la información pública, el cual está constreñido a promover, respetar, proteger y más aún a garantizar de conformidad con la propia Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, empero, también argumentó que para dar cumplimiento a la resolución el Sujeto Obligado debía atender la solicitud de información sin que fuera necesario para este Órgano Garante analizar o prejuzgar si la información que le fue solicitada obra en los archivos del Sujeto Obligado, dejándole el deber a éste de sustanciar todo el procedimiento de acceso a la información pública verificando si la información que se le requirió corresponde al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; luego, si la información se encuentra en dicho supuesto y es localizada en sus archivos valorar si procede su entrega en su totalidad, en versión pública o debe restringirse el acceso por tratarse de información clasificada y para el caso de no se localice valorar la emisión de una declaración formal de inexistencia y los supuestos en que ello debe ocurrir.

Finalmente se señala que el cumplimiento a la resolución será susceptible de ser impugnado de nueva cuenta mediante recurso de revisión, por tener como origen la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 04543/INFOEM/IP/RR/2019

De tal manera que en los resolutivos, únicamente se determina ordenar la atención a la solicitud de acceso a la información de la recurrente y *en su caso* entregar la información.

En otras palabras, en la resolución motivo del presente voto no se analiza si el Sujeto Obligado genera, posee o administra la información que le fue requerida en razón del ejercicio de las distintas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos le confieren; y por ende mucho menos se analiza la procedencia de la entrega de la información, por considerar que al devenir la litis de una falta de respuesta, corresponde al Sujeto Obligado valorar todo ello y entonces atender la solicitud de acceso a la información que le fue formulada.

Lo anterior es la razón del presente voto, pues si bien comparto el deber para el Sujeto Obligado de dar atención a las solicitudes de información, lo cual es incuestionable, lo cierto es que considero que la labor para este Órgano Garante no puede limitarse a ordenarle al Sujeto Obligado la realización de lo que no hizo en un principio, ello por las consideraciones que a continuación explico.

En un primer momento es importante resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que todo procedimiento en la materia del derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, además de que en el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciaran las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Local y las demás disposiciones en la materia, tal y como se desprende de sus artículo 21 y 22, a saber:

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 04543/INFOEM/IP/RR/2019

“Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.”

“Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Local y demás disposiciones de la materia.”(Sic)

Ahora bien, como se refirió en la resolución que se comenta, este Instituto de Transparencia, es el Órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, responsable de garantizar tanto el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

En tal tesitura, si nos remitimos al significado de *garantizar* tenemos que ello implica, asegurar, proteger, dar certeza o seguridad sobre algo; de tal manera que si ante una falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública por parte de los Sujetos Obligados, el Órgano responsable de garantizar dicho derecho se limita a referirle al Sujeto Obligado su deber de atender la solicitud de acceso a la información, explicándole el proceso que debe seguir para ello o las cuestiones que debe prever, no está asegurando ni dando certeza de la atención al derecho del particular.

Pues la Ley de Transparencia, ya es lo suficientemente clara señalando el procedimiento de acceso a la información pública, en su Título Séptimo, *Acceso a la Información Pública*, Capítulo I, *Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*, estableciendo los pasos a seguir desde el momento en que es recibida la solicitud de acceso a la información y las acciones a seguir desde el análisis de la competencia para responder hasta la posibilidad de entrega de la información, dependiendo de su naturaleza.

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 04543/INFOEM/IP/RR/2019

En otras palabras una resolución no puede ser solamente el medio donde se explique de manera extensa lo dictado por la ley, sino debe ser el medio en el que se juzgue el actuar del Sujeto Obligado, pero que sin que se traduzca en una simple opinión, sino en un medio que asegure la atención del derecho.

En ese sentido, si la violación del derecho de acceso a la información del derecho de acceso a la información ya se ha materializado con la falta de trámite de la solicitud por parte del Sujeto Obligado y ello resulta indudable, el Órgano Garante no puede delimitar su actuar a explicar lo que el Sujeto Obligado debe hacer, pues ello ya debe ser del conocimiento del Sujeto Obligado pues es su obligación conocer y atender lo establecido por la Ley de Transparencia, tanto General como Local y las demás disposiciones aplicables, dado que una resolución no es una explicación sino una decisión del órgano juzgador con facultad para ello.

Además de que analizar, la naturaleza de la información y la procedencia de su entrega, coadyuvaría a cumplir con observar los principios de sencillez y expeditos que la Ley obliga a tomar en consideración en el proceso de acceso a la información, pues de lo contrario resulta evidente que la información no corresponde a las facultades del Sujeto Obligado o aun correspondiendo es evidente que no puede ser entregada por encuadrar en algún supuesto de restricción, constreñirse a ordenarle al Sujeto Obligado a la atención de la solicitud de información, en realidad aumentaría el tiempo en que el solicitante vería la atención a su derecho, cuando ello puede mejorarse, explicando la incompetencia del Sujeto Obligado, u ordenando la entrega de la información o del acuerdo que fundamente la restricción.

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 04543/INFOEM/IP/RR/2019

Más aun, no debe perderse de vista que el artículo 4 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad establece que la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia local y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información y que solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley.

Es decir, es factible y jurídicamente necesario que si existe obligación expresa por la Ley que rige la materia para hacer pública determinada información de los Sujetos Obligados cuando se presente una solicitud de información al respecto, se ordene la entrega de dicha información, aun cuando el Sujeto Obligado haya sido omiso en contestar en un inicio, pues no es necesario pedirle que analice sus facultades y la procedencia de la información cuando la publicidad de la información ya está expresamente ordenado por la Ley; incluso lo mismo ocurre, cuando se localiza precepto normativo aplicable al Sujeto Obligado que haga indubitable que posee en su archivos la información que le es requerida, aun cuando no se trate de información pública de oficio; tarea que si bien no se logra en la garantía primaria del derecho de acceso a la información (el procedimiento de su acceso), por defecto en el actuar del Sujeto Obligado de que se trate, ello debe asegurarse en la garantía secundaria (el recurso de revisión) correspondiéndole al Órgano Garante.

De ahí, que no se comparta que la resolución se limite en los resolutivos a ordenar la atención a las solicitud de información y en su caso la entrega de la información; ya que como se

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 04543/INFOEM/IP/RR/2019

mencionó en párrafos anteriores, la materia de la solicitud radicó en varios aspectos, entre los que se encuentra un documento denominado “parte de novedades” el cual es la presentación por escrito de los hechos relevantes del turno, que los elementos de seguridad realizan, mismos que debe contener los elementos básicos siguientes:

- Fecha completa;
- Hora exacta;
- Ubicación correcta del lugar donde se desarrollaron los hechos;
- Nombre completo de las personas involucradas;
- Domicilio y otros datos que ayuden a la localización de los mismos en caso de solicitarlos;
- Descripción de los hechos ocurridos;
- Autoridad o autoridades que tomaron conocimientos de los hechos, y
- Medidas tomadas en el caso.

De lo anterior se advierte que la policía debe proporcionar toda la información que deje bien claro lo sucedido y los indicios que lleven a aplicar la justicia. Es importante recordar que las notas deben ser claras, completas y precisas. sujetándose a cierto orden para realizarlas en forma sistemática sin dejar de describir todo lo sucedido por medio de una redacción corta, excluyendo opiniones personales y conclusiones que pueden resultar falsas.

Así, se advierte que el documento solicitado hace mención a las actividades realizadas por los elementos de Seguridad Pública especificando días, horarios y los sucesos correspondientes, sin embargo, es de mencionar que en las documentales en comento se advierte la existencia de datos personales tales como nombres de ciudadanos, domicilio, número de placas de circulación, edad, nombre de policías, información relacionada con carpetas de investigación por diversos delitos, nombre de policías, número elementos de

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 04543/INFOEM/IP/RR/2019

seguridad pública que participan en los hechos, así como las unidades vehiculares empleadas en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, es de mencionar que el artículo 41 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece que los integrantes de las instituciones policiales tendrán entre sus obligaciones, las de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice.

En relación directa con ello, nuestra legislación local, en la Ley de Seguridad del Estado de México, en el precepto jurídico 75 señala que, los integrantes de las instituciones policiales del Estado de México deberán llenar el Informe Policial Homologado, en términos de los acuerdos adoptados en el Sistema Nacional, con los datos de las actividades que realicen¹.

Derivado de ello, los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado, disponen que este constituye el resume de un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial; bajo el formato del informe policial homologado, al que se incluye fotografías, punteo cartográfico y demás documentación que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, en la integración del Informe Policial Homologado se establece que los integrantes de la Unidad de Despliegue Operativo deberán registrar en el formato

¹ Artículo 75.- Los integrantes de las instituciones policiales del Estado de México deberán llenar el Informe Policial Homologado, en términos de los acuerdos adoptados en el Sistema Nacional, con los datos de las actividades que realicen.

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 04543/INFOEM/IP/RR/2019

preimpreso los datos generales, en el que se indicará la hora del evento, asunto, motivo, nombre de las personas involucradas (víctima, probable responsable, testigos).

Documento en el que invariablemente se deberán expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión, además del nombre, apellido, ocupación y domicilio del o los participantes, indicando si se aseguraron objetos, documentos, armas o cualquier otro instrumento relacionado con los hechos².

De lo que se destaca que el parte informativo contiene los hechos constitutivos de un probable delito, actualizando así, lo previsto en el artículo 110 párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que dispone que, se clasificará como reservada, toda aquella información contenida en las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en **materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, así como de sentenciados y las necesarias para la operación del Sistema.**

Derivado de lo anterior, tenemos que en el parte de novedades concurre información de la señalada como reservada al encontrarse inmersa en ellos, información relativa las detenciones y/o criminal, en virtud de que contienen, la narración de una actuación policial, en el que se expresa el tiempo, modo, lugar y forma en que ocurrió un evento.

² Cfr. Artículo 57 del Reglamento Interno de Seguridad Pública y Seguridad Vial de Ecatepec de Morelos

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 04543/INFOEM/IP/RR/2019

Así, es pertinente señalar que en el artículo 113, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, toda vez que no se ha mencionado con antelación al proporcionar la información solicitada por el recurrente, permite que los servidores públicos adscritos a los cuerpos policiacos sea identificados o identificables, circunstancia que puede poner en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de los cuerpos policiacos.

En adición a lo anterior, es pertinente referir que la Ley de Seguridad del Estado de México, señala y considera como información restringida la contenida en los artículos 27 y 81, que para mayor referencia se insertan enseguida:

“Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los elementos policiales a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 04543/INFOEM/IP/RR/2019

registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables.”

Énfasis añadido.

En tal sentido y para el caso concreto, al constituir el parte de novedades el soporte documental en el que consta la narración de los hechos al contener: modo, tiempo y lugar de la comisión de un probable delito o falta administrativa, el nombre, apellido, ocupación y domicilio del o los participantes, implica un riesgo a los objetivos y fines de la seguridad pública municipal y pudiera causar un perjuicio y daño sustancial a los intereses sociales protegidos, situación por la que consideramos que el documento ordenado debería ser clasificado en su modalidad de reservado.

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 04543/INFOEM/IP/RR/2019

Ante la premisa de que pudiera ocasionar un daño a un interés público jurídicamente protegido, bajo la ponderación de los valores en conflicto, en este caso publicidad contra seguridad, para determinar que la primera pone en riesgo a la segunda. Toda vez, que el documento materia del presente voto, es objeto de revisión bajo escrutinio judicial, atendiendo a las consecuencias jurídicas que derivan de su contenido³.

De manera que el documento en cuestión, puede obstruir la persecución de algún delito e incluso puede dejar en estado de desventaja a alguna de las partes en un determinado procedimiento penal, por tratarse del documento en el que constan los hechos constitutivos de un probable delito.

No obstante, que su publicación puede obstruir la prevención o persecución de los delitos, por lo que si bien se trata de un documento que genera, posee o administra el Sujeto

“PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBATORIA, ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 16 de la Constitución Federal, del cual derivan las condiciones constitucionalmente válidas para privar de la libertad a una persona -orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente-; sin embargo, es importante precisar la trascendencia que tiene el parte informativo en cada uno de ellos. Así, en el supuesto relativo a la orden de aprehensión, la intervención de la policía tiene un carácter meramente ejecutivo, al derivar de un mandato judicial que le impone avocarse a la búsqueda, localización y detención de la persona requerida. En este caso, el informe de los agentes aprehensores tiene por objeto comunicar a la autoridad judicial el día y la hora en que se realizó la detención, así como el lugar en el que se encuentra recluido el detenido. La razón de ello, es que el informe no tiene relación con el delito por el que se ordenó la aprehensión del probable responsable. Por su parte, en el supuesto relativo a que cuando con motivo del cumplimiento de una orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial competente, la policía detenga al detenido y, circunstancialmente, descubra que está en el supuesto de comisión de delito flagrante, así como si al detener a una persona por la comisión de un delito flagrante, cuando es presentada ante el Ministerio Público, se tiene conocimiento de que existe una orden de aprehensión en su contra, cuyo cumplimiento está pendiente, el informe de la policía debe comprender dos elementos independientes: 1) la información relacionada con el cumplimiento de la orden de aprehensión; y, 2) la información relativa a los datos que sustentan la detención por un delito flagrante que no tiene relación con el que motivó la orden judicial de captura. Ahora bien, en el supuesto de caso urgente, la detención está motivada por una orden de captura emitida por el Ministerio Público; aquí, el informe de la policía tiene por objeto dar a conocer a la representación social que se ejecutó la detención y presentación del requerido conforme a los datos temporales que se precisen en ese documento; sin embargo, no se espera que el informe aporte datos trascendentales respecto del delito por el que se apertura la indagatoria. Pero si esto último aconteciera, será una circunstancia excepcional que determine la adhesión del informe de la policía al conjunto de pruebas que pueden ser incorporadas al juicio penal. También constituye un supuesto particular cuando en el cumplimiento de una orden de detención por caso urgente, la policía detuviera al requerido al momento de estar cometiendo un delito (en flagrancia); en este caso, el informe de la policía estará configurado por dos apartados: 1) el relativo al cumplimiento de la orden de detención por caso urgente; así como 2) la información relacionada con el descubrimiento de un delito flagrante diverso al que motivó la orden ministerial de captura. Finalmente, cuando se trata de detención en flagrancia, el informe tiene una particular trascendencia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico-penal. En el informe, los policías describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable y la descripción, a detalle, de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que se encontraron, erigiéndose como un elemento de particular importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, sobre todo cuando tiene diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido.”

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 04543/INFOEM/IP/RR/2019

Obligado existen excepciones al principio de máxima publicidad justificado bajo determinadas circunstancias. Apoya lo anterior la tesis del rubro y texto siguiente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

En ese contexto, existe un interés superior de restringir el acceso a la información materia del requerimiento en estudio, sobre la publicación de la información, que se determina a través de la aplicación de la prueba del daño, tal y como lo establecen los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en virtud de que dicha herramienta permite precisar las razones objetivas por las que la

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 04543/INFOEM/IP/RR/2019

apertura de la información genera afectación, al ser la base para justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

En conclusión, consideramos que transparentar el parte de novedades, atentan contra la seguridad pública, puesto que puede propiciar que se menoscabe un bien tutelado por el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las consideraciones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información motivo del recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

